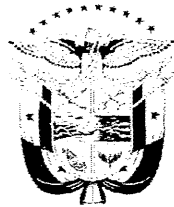


31,029
24451
~~30,149~~
~~30,029~~



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la compulsión de copias remitidas por la Fiscalía General de Cuentas, dentro del proceso patrimonial donde se relaciona al señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

ANTECEDENTES

A través de la Resolución N°539-15-DINAG de 21 de septiembre de 2015, la Contraloría General de la República, en virtud de sus funciones constitucionales y legales ordenó realizar una auditoría a la Universidad de Panamá, remitiendo al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas, el Informe de Auditoría N°005-190-2016-DINAG-DESAAG de 23 de febrero de 2016, relacionado con las actividades de capacitaciones, consultorías y evaluación de proyectos realizadas por algunas Unidades Académicas de la Universidad de Panamá, cuyos ingresos fueron depositados a cuentas particulares de la Fundación Universidad de Panamá, durante el período comprendido del año 2011 al 2014. Posteriormente, el examen de auditoría fue enviado a la Fiscalía General de Cuentas, la cual mediante resolución motivada de 6 de mayo de 2016, dispuso iniciar la investigación patrimonial en aras de comprobar y establecer los hechos plasmados en el mismo, así como la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de quienes resultasen relacionados (Cfr.fs.1, 3-4, 798-799, 8445).

31050 34452
~~30158~~
30,031

Como parte de la documentación recabada por la Fiscalía General de Cuentas, se obtuvo la Nota N°454/SG/2016 de 6 de julio de 2016, del Tribunal Electoral, certificando que el señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, portador de la cédula de identidad personal N°7-100-984, es Diputado del Parlamento Centroamericano, durante el período del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019 (Cfr.fs.10573, 10595-10596).

Resulta entonces, que el señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, se encuentra relacionado en el referido informe de autoría, toda vez que durante el período del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, fungió como Director del Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) de la Universidad de Panamá, efectuando desembolsos para adquisición de bienes y servicios por la suma de veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis balboas con veinte centésimos (B/.22,466.20), sin contar con documentación que los sustentara; además autorizó que parte de los ingresos recaudados por capacitaciones, no fuesen depositados a la cuenta oficial, utilizándolos a discreción como "fondos legales de caja menuda" para gastos operativos, contrario a lo establecido en las disposiciones legales, y sin contar con la documentación que respaldara los desembolsos efectuados por la suma de once mil quinientos sesenta y un balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.11,561.49), dando como resultado el monto de la lesión patrimonial endilgada por la suma treinta y cuatro mil veintisiete balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.34,027.69).

En vista de la presunta lesión patrimonial que se le atribuye al señor CORTÉZ MARCIAGA, y en razón de la calidad funcional que ostenta como Diputado Parlamentario, la Fiscalía General de Cuentas, mediante resolución de 6 de agosto de 2016, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la compulsa de copias autenticadas, basando su fundamentación jurídica en el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República; artículo 86 numeral 2, literal b del Código Judicial y artículo 1 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modifica el artículo 487 del Código Procesal Penal, los cuales guardan relación con las atribuciones y competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia, en atención a casos donde se investigan a miembros de la Asamblea Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

31,031 24453
~~30151~~
30103

• COMPETENCIA

Señalados los antecedentes concernientes al tema, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, establecer la competencia respecto al presente caso de orden patrimonial donde se relaciona al señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Destacando que nuestro ordenamiento constitucional acata las normas internacionales, es decir, el denominado principio internacional público "*Pacta Sunt Servanda*", establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969.

En ese sentido, Panamá en el año 1992 se adhirió al Parlamento Centroamericano, mediante Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, "*Por la cual se aprueba el tratado del parlamento centroamericano y otras instancias políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus protocolos*". Siendo que esta institución parlamentaria, se creó con la finalidad de concertar la paz y el respeto por los derechos humanos a través de la integración Centroamericana, la cual se encuentra constituida por veinte (20) diputados titulares de cada Estado miembro, elegidos por un período de cinco (5) años a través del sufragio universal, directo y secreto, los cuales pueden ser reelegidos, y en caso de ausencia del principal éste será sustituido por su respectivo suplente, según lo dispone el artículo 2 de la referida excerta, cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 2.

INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO: El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

a) *Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos.*

b) *Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato.*

Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

31.057

24454
~~31.057~~
31.057

c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional."

Por su parte, el artículo 27 que guarda relación con las inmunidades y privilegios de los Diputados miembros del Parlamento Centroamericano, establece:

"ARTÍCULO 27.

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a. *En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales...."*

De lo anterior se colige, que los Diputados miembros del parlamento regional se encuentran investidos de las prerrogativas constitucionales y procesales aplicables a la corporación legislativa denominada Asamblea Nacional, conllevando a que las investigaciones y procesos donde figuran, sea de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los siguientes artículos constitucionales:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional...."

"Artículo 206.

.....

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitiva, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial." (lo subrayado es nuestro).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia es competente para el desarrollo de la investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional, en este caso, Diputados del Parlamento Centroamericano, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo. Resulta entonces oportuno, analizar los términos "*delictivo o policivo*" contenidos en el citado artículo 155 de la Carta Magna,

31033 24455
~~24455~~
3063

frente a casos de índole patrimonial; sin soslayar lo preceptuado en el artículo 206, respecto a "investigar y procesar", que en su contexto hace alusión a las atribuciones del Pleno Corte Suprema de Justicia y el procedimiento correspondiente contra los Diputados comisionando a un agente de instrucción dentro del engranaje judicial para realizar las pesquisas pertinentes a esos actos delictivos y policivos alegados.

Así las cosas, partimos del hecho que la Contraloría General de la República, es un organismo estatal independiente, cuyas funciones se enmarcan dentro del artículo 280 de nuestra Constitución Política, apartado que hace la distinción entre la responsabilidad penal atinente a los tribunales ordinarios y la de carácter patrimonial perteneciente a la Jurisdicción de Cuentas, realizando la derivación de la causa a cada instancia correspondiente, hecho que se encuentra establecido en los numerales 3 y 13 del artículo citado:

“Artículo 280....

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien, fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.

....

13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades”. (lo subrayado es nuestro).

Y es que en virtud de la reforma constitucional de 2004, se instituyó el Tribunal de Cuentas cuya misión es juzgar las cuentas de los empleados y agentes de manejo, a razón de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, ente encargado de fiscalizar los fondos y bienes públicos.

“Artículo 281. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades....”

Ahora bien, tenemos que la naturaleza de acción patrimonial, es especial *sui generis*, lo cual se vislumbra en su procedimiento desarrollado en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual crea la Fiscalía General de Cuentas, cuyo instrumento operativo es darle curso a los reparos realizados por la Contraloría General de la República, instruyendo la investigación patrimonial correspondiente, así como dar

31/05/14 24450
~~30/05/14~~
30/03

aviso al Ministerio Público de la posible comisión de los delitos relacionados por el empleado o agente de manejo, entre otras funciones, según el artículo 26 de la precitada ley, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 26. *Corresponderá al Fiscal de Cuentas el ejercicio de la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:*

1. *Instruir la investigación patrimonial correspondiente, una vez la Contraloría General de la República formule reparos en las cuentas de los agentes y empleados de manejo o detecte irregularidades que afecten fondos o bienes públicos. ...*

...

9. *Dar aviso al Ministerio Público, si no lo ha hecho antes la Contraloría General de la República, de la posible comisión de delitos por el empleado o agente de manejo, cuyas cuentas fueron objeto de reparos por parte de la Contraloría General de la República, o por cualquier persona o servidor público en contra de los fondos o bienes públicos". (lo subrayado es nuestro)*

De igual manera, el artículo 4 de la ley referida dispone que la responsabilidad patrimonial es independiente de la responsabilidad *administrativa, penal o disciplinaria*, quedando claro que la acción patrimonial es especial, su actuar investigativo y juzgamiento deviene de las supuestas irregularidades que cometan los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos, lesionando el patrimonio estatal; por ello no involucra delito alguno, pues es una tarea exclusiva de la jurisdicción ordinaria penal, diferencia que la misma ley especial ha dispuesto. En tal sentido, el Licenciado Oscar Vargas Velarde, en su obra "Tribunal de Cuentas", edición del 2014, hace la siguiente diferenciación:

"La jurisdicción ordinaria corresponde a la jurisdicción civil y a la jurisdicción penal. Las jurisdicciones especializadas o especiales, como prefieren llamarlas otros, son la Jurisdicción Laboral, la Jurisdicción Tributaria o Fiscal, la Jurisdicción de Familia, la Jurisdicción Electoral, la Jurisdicción de Cuentas o Patrimonial, la Jurisdicción Arbitral y la Jurisdicción Coactiva.

La Jurisdicción Penal, jurisdicción ordinaria, tiene el quehacer de perseguir y castigar los delitos perpetrados por todos los servidores públicos y los particulares en perjuicio de los fondos y los bienes estatales y especialmente, los diversos delitos de peculado (peculado por apropiación, sustracción o malversación, peculado de uso, peculado culposo o por extensión) o el delito de enriquecimiento injustificado (derivado de los bienes o los fondos públicos), cometidos por los servidores públicos y agentes de manejo.

...

La Jurisdicción de Cuentas es una jurisdicción especializada, pues está creada por la Constitución para conocer y decidir exclusivamente las causas en contra de los servidores públicos y los agentes de manejo que hubieren cometido lesión en perjuicio de los fondos, los bienes, los arbitrios y valores de la Nación."

31/05/11
24457
~~30/11/11~~
~~28/05/11~~

Lo anterior da cuenta que no existe prejudicialidad, es decir, que lo dispuesto en la jurisdicción penal no desvirtúa la esencia del trámite de la jurisdicción de cuentas, los podemos observar desde el texto constitucional, pues no sólo es la Contraloría General de la República de Panamá, la que deriva las causas a ambas jurisdicciones, sino que la ley especial de cuentas le permite a la Fiscalía General de Cuentas, realizarlo, en caso tal que la autoridad antes mencionada no lo haya efectuado; es decir, dándole curso correspondiente al Ministerio Público, procedimiento que no podemos eludir, a sabiendas que puede tener la misma causa bajo investigación. Es por ello, que la esencia de ambas jurisdicciones son totalmente distintas, resultando interesante lo regulado en el artículo 155 de la Constitución Política, que además de disponer los casos en que se investigan a los miembros de Asamblea Nacional por actos "delictivos o policivos", también reviste dentro del ámbito patrimonial, lo siguiente:

"Artículo 155.....

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida sobre su patrimonio, sin autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral" (lo subrayado es nuestro).

Así las cosas, lo expuesto se encuentra concatenado con nuestro procedimiento procesal penal, cuya aplicación temporal comenzó a regir a partir del 2 de septiembre de 2011, instituyendo un proceso especial para los Miembros de la Asamblea Nacional, correspondiéndole al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizar la aplicación de toda medida cautelar que implique aprehensión o secuestro contra sus bienes, según lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal:

"Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. *De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados...o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos."*

En tal sentido, el efecto imperativo para la Jurisdicción de Cuentas, es que al momento de disponer medidas cautelares patrimoniales donde se encuentren relacionados Diputados de la Asamblea Nacional o Diputados Parlamentarios, remita la solicitud a esta Superioridad, quien en atención a lo plasmado deberá apreciar en su justa dimensión los elementos probatorios que acrediten la imposición de dicha medida restrictiva de carácter pecuniario, a fin que el proceso no sea ilusorio.

31030
24459
~~30151~~
30151

En síntesis, la Jurisdicción de Cuentas tiene un contexto y finalidad distintos de cualquier acto perteneciente al ámbito delictivo penal, siendo su base la de investigar y juzgar a los empleados y agentes por el manejo irregular de fondos o bienes públicos, resguardando el interés de recuperar el patrimonio del Estado; mientras que un acto delictivo es aquella conducta o comportamiento que lesiona bienes jurídicos tutelados, hechos declarados como punibles dentro de la normativa penal; haciendo la salvedad que las medidas cautelares patrimoniales a imponerse contra Diputados de la Asamblea Nacional o Diputados Parlamentarios, deben ser remitidas a este Órgano del Estado, para su respectiva evaluación.

En razón de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que por la especialidad de la Jurisdicción de Cuentas, frente a procesos de carácter patrimonial, su condición no se encuadra dentro del supuesto de competencia genérica asignada a esta Superioridad, conforme a normas constitucionales y procesales antes mencionadas, en consecuencia, se inhibe del conocimiento de la causa y remite el siguiente proceso a la Fiscalía General de Cuentas, para que continúe con la investigación correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SE INHIBE** del conocimiento de la compulsión de copias remitidas por la Fiscalía General de Cuentas, mediante resolución de 6 de agosto de 2016, dentro del proceso patrimonial seguido al señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, y en consecuencia, se **DEVUELVE** para que continúe con la investigación correspondiente.

Notifíquese y devuélvase,


HARRY A. DÍAZ
Magistrado

LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado

JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO

OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

SECUNDINO MENDIETA
Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

EXPEDIENTE 915-16

COMPULSAS DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL CONTRA EL SEÑOR DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA.

MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ

**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto acostumbrado, me veo en la necesidad de expresar, que **me encuentro en desacuerdo** con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de INHIBIRSE del conocimiento de la compulsas de copias remitidas por la Fiscalía de Cuentas, dentro del proceso patrimonial seguido al señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por las consideraciones siguientes:

Primeramente, me veo en la obligación de manifestar que por las **consecuencias jurídicas que implica la investigación y juzgamiento de los señores diputados**, principalmente por la **especial atención que tiene la ciudadanía** respecto a estos expedientes, estimo necesario explicar mi postura en el presente y en los próximos casos similares.

Si bien en un inicio, a través de diversas sentencias el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que **no era competente para conocer de causas penales contra diputados por delitos electorales**, postura que respaldó el suscrito, es importante aclarar que actualmente, **resultado del consenso de la mayoría de sus integrantes, el Pleno ha variado el criterio inicial** en cuanto a la competencia por razón de la investidura del cargo y materia como lo señala el artículo 155 y 206 en su numeral 3 de la Constitución Política, y por lo tanto es así como se ha aprobado en sendas resoluciones que corresponde a esta Instancia, el juzgamiento de quien ostente la condición de Diputado con independencia de la naturaleza del delito "*supuestamente*" cometido, en ese caso, delito electoral.

En su momento, a través de votos explicativos expuse que **acogía** la

24459
~~30157~~
31,000

24400
30151
3103

postura mayoritaria, **conforme mi siempre manifestado sentido de pertenencia** y de consenso con esta Máxima Corporación de Justicia y además con **mi vocación a la transparencia de mis actuaciones** como funcionario público abierto al escrutinio de la ciudadanía, pues **después de una profunda reflexión, decidí adherirme a la posición de mayoría**, a efectos que en lo concerniente al presente y futuros casos, hubiese una homologada postura de la Corte en estos procesos, de manera tal que se aplique de modo igualitario la norma jurídica.

En ese sentido, hago mención de la temática de los delito electorales, porque el planteamiento jurídico que sustentó aquella postura fue que en virtud del **artículo 155 y 206** en su numeral 3 de la Constitución Política, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) **es en atención a la calidad del sujeto** y no a la competencia exclusiva por materia.

Es por esa razón que, en atención al cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) que ostenta en la actualidad, el señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, **es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debió ventilarse el proceso patrimonial seguido a la figura del Diputado**, así como cualquier causa penal electoral en su contra, y como se ha señalado, **ésta ha sido la posición mayoritaria de los integrantes de la Máxima Corporación de Justicia**, que de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por hechos delictivos o policivos corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que siempre que un Diputado sea objeto de una investigación por algún delito **"sin distinción"**, debe conocer el mismo Pleno de la Corte, que es **el juez natural para juzgar las faltas o delitos sin excepción**

24/01
30/03
31/03

a quienes ostente la calidad de Diputados.

Es por ello que conviene explicar que, aun cuando dichas normas no establecen expresamente que los Diputados serán investigados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en procesos de responsabilidad patrimonial en el entendimiento que 1.) La Constitución Política le otorga a aquéllos el grado de diputado de la República 2.) Que la Constitución Política le adscribe a los mismos una prerrogativa de juzgamiento, **podemos llegar a la conclusión que la intención del constituyente y del legislador al crear y regular un procedimiento especial para su investigación y juzgamiento, fue concentrar en una sola autoridad jurisdiccional la facultad de ventilar los asuntos en los que se hallara vinculado este funcionario del Estado**, recayendo tal función en los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como máximo administrador de Justicia en nuestro país, por lo tanto, le corresponde entonces el juzgamiento de este servidor público en todos los asuntos judiciales, administrativos, policivos o de responsabilidad patrimonial en los que resulte vinculado.

Y es que de otra forma, no tendría sentido la disposición legal expresa que concede al Pleno de la Corte la facultad de investigarlo penal y policivamente, como una prerrogativa en razón de su función, y al mismo tiempo permitir que en otras materias quede sometido al procedimiento ordinario. Es decir, en este caso, **resulta jurídicamente lógico que quien posee la facultad de investigar y juzgar penalmente es el mismo que tiene la facultad de asumir cualquiera otra causa en su contra**, con independencia del bien jurídico afectado, siempre bajo las reglas del debido proceso constitucional.

En ese mismo sentido, debo señalar que **existen variados precedentes** en los cuales esta Alta Superioridad **ha conocido procesos patrimoniales contra Diputados**, tal como puede observarse en las Resoluciones de 5 de julio

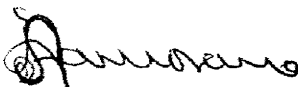
24402
30100
3104

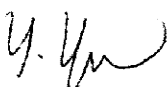
de 2013, 29 de agosto de 2014 y 11 de agosto de 2015, todas del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, suscritos de manera unánime, y en los cuales no se observan salvamentos.

Como miembro de esta Máxima Corporación de Justicia fui participe que esta decisión de asumir la competencia de todos los procesos seguido contra diputados de la República, **fue el resultado de un profundo debate de ideas y conceptos jurídicos de los integrantes del Pleno**; por lo que, con el ánimo de que nuestras decisiones no terminen causando confusión jurídica en la sociedad y que la jurisprudencia cumpla los fines para los que debe ser útil, esto es, para uniformar criterios y orientar a las partes, **estimo que debió respetarse la postura acordada respecto a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asume la competencia para conocer de todos los procesos** en los que aparezca vinculado la figura de un diputado de la República, en atención a la interpretación que se le dio al contenido del artículo 155 en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, estimo respetuosamente que el Pleno debió ADMITIR la compulsas de copias remitidas por la Fiscalía de Cuentas, dentro del proceso patrimonial seguido al señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); sin embargo, como está no fue la decisión de la mayoría de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente, **SALVO MI VOTO**.

Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL
Expediente 915-16.

ENTRADA 915-16

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL DONDE SE RELACIONA AL SEÑOR DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Como quiera que en el presente proceso patrimonial disiento del razonamiento jurídico que se empleó para arribar a la decisión jurisdiccional de inhibirse del conocimiento de la compulsas de copias remitidas por la Fiscalía General de Cuentas, mediante Resolución de 6 de agosto de 2016, y en consecuencia, se devuelve para que continúe con la investigación correspondiente, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar mi voto.

No comparto el criterio judicial que indica que la Jurisdicción de Cuentas es la competente para atender los procesos patrimoniales seguidos contra un Diputado de la Asamblea o del Parlamento Centroamericano, y que al Pleno de la Corte Suprema solo le corresponde atender las medidas cautelares patrimoniales donde se vean relacionados dichos funcionarios.

En reiterados pronunciamientos, he manifestado mi clara posición de que en atención al contenido del artículo 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, la competencia para atender este tipo de procesos corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la calidad del sujeto y no a la competencia exclusiva por materia.

Lo que pretendemos dejar consignado con ello, es que debe imperar la supremacía constitucional sobre la primacía de la norma legal. La supremacía constitucional es catalogada como un principio que ubica a la Constitución jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

Somos conscientes que la competencia por materia implica que, un Tribunal debe conocer de un asunto que le es atribuido por Ley; sin embargo, la excepción

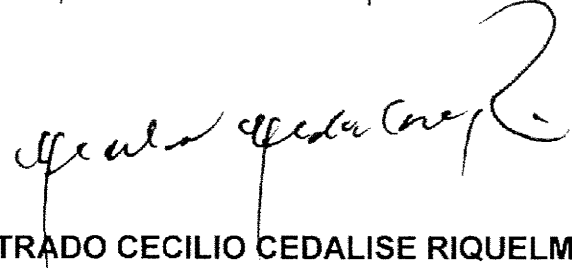
24403
30/07
21/01/11

24404
30,160
31,045

emerge cuando existe aquel factor de competencia por la calidad de la persona o el cargo que ocupa, en este caso sería competencia de otro Tribunal.

A mi juicio, en el presente negocio constitucional el Pleno de la Corte debió entrar a conocer del proceso patrimonial seguido al señor DORINDO JAYÁN CORTÉZ MARCIAGA, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), tal cual ha ocurrido en otras ocasiones (Cfr. Resolución del Pleno de la Corte de fecha 29 de agosto de 2014. Mgdo. Ponente José Ayú Prado Canals).

Por lo antes expuesto, **salvo mi voto** en la presente resolución judicial.



MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME



YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL

24405
1
~~30703~~
311093

SALVAMENTO DE VOTO

Respetando la decisión de la mayoría, procedo a salvar el voto.

No comparto el criterio de inhibirse del conocimiento de la compulsiva de copias remitidas por la Fiscalía General de Cuentas, dentro del proceso seguido al señor Dorindo Jayán Cortéz Marciaga y se devuelva para que continúe con la investigación correspondiente.

Según mi criterio, la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de la presente causa, pues aun cuando el proceso llevado a cabo en un Tribunal de Cuenta no es penal, se debe observar el artículo 206 de la Constitución Política, en su numeral 3

“Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción”.

Investigar en términos generales es hacer las diligencias necesarias para descubrir algo.

Procesar es someter a alguien a un proceso legal, es decir, si bien, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, como una Jurisdicción Especial, de la lectura del artículo 206 de la Constitución Política en su numeral 3, es claro que la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Pero esta norma constitucional guarda relación, con la Sección 3a., del Capítulo II, del Título VII del Libro Tercero, sobre Procedimiento Penal.

24400
2
~~38164~~
31,699

Al respecto el artículo 487 del Código Procesal Penal señala:

“Compete al pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la jurisdicción, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente”

El problema planteado es que la norma constitucional hace referencia a investigar y procesar a los delictivos y policivos lo que para unos expertos en la materia se refiere área penal y administrativo de policía y hacen referencia al último párrafo del artículo 155 de la Constitución Política.

El Tribunal de Cuentas, es un organismo jurisdiccional, administrativo, tiene como finalidad el juzgamiento de la responsabilidad patrimonial, irregularidades en reparos formulados por la Contraloría General de la República de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Al respecto de Proceso de Cuentas, debemos citar el artículo publicado en la Revista Tribunal de Cuentas N°1, año I por Gustavo A. Bonilla Arango.

24407
3
~~30105~~
31,095

“ II. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO PENAL Y EL PROCESO DE CUENTAS

El proceso penal es el conjunto de actuaciones judiciales dirigidas a la determinación del delito, el grado de participación y la responsabilidad de sus autores y cómplices.

La investigación y procesamiento, en el proceso penal, deviene de la comisión de un delito, que conlleva una sanción penal. Por su lado, la investigación y el juzgamiento, en el proceso de cuentas, se produce en virtud de un acto, que puede no ser delictivo y que produce un perjuicio económico al Estado, es decir, que ocasiona una lesión patrimonial, la cual trae como consecuencia para quien la cometió, la obligación de reintegrar el dinero sustraído o cancelar el valor del bien en caso de pérdida o daño ocasionado por su negligencia o uso indebido, luego de surtido el procedimiento especial establecido por la Jurisdicción de Cuentas.

Las normas penales se refieren a actos delictivos, a diferencia de la jurisdicción especializada de cuentas, pues en su caso no se está frente a la comisión de delitos de tipo penal, sino ante el juzgamiento de lesiones patrimoniales, o sea, de actos que implican el manejo irregular de fondos o bienes públicos por parte de servidores públicos o particulares que ocasionaron con su actuar un perjuicio al patrimonio del Estado, con el objeto primordial de recuperar los dineros, los bienes o los valores pertenecientes al Erario.

El Código Penal establece que para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable, tal como lo dispone en su artículo 13. Así, la idea del delito toma su origen en la ley penal, ya que entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, una relación efecto- causa, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal, la infracción o violación de una orden o prohibición impuesta por la Ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad

judicial por medio de un proceso.

En dicho proceso intervienen el Ministerio Público, el Órgano Judicial, los querellantes y los procesados.

Por su parte, el proceso de cuentas es el conjunto de actividades jurisdiccionales encaminadas a establecer la existencia o no de una lesión al patrimonio del estado, así como la identidad y la responsabilidad de los vinculados, con el fin de lograr la reposición de los bienes afectados o el resarcimiento del daño infligido a los fondos o bienes integrantes del patrimonio público.

En el proceso de cuentas a diferencia del proceso penal, los servidores públicos o particulares van a responder con su patrimonio, por el resarcimiento del dinero que tomaron para sí y que utilizaron inadecuadamente o por la pérdida de los bienes del estado, a causa del dolo, la negligencia o la culpa.

La jurisdicción especial de cuentas, es distinta en cuanto a materia y objetivos a la jurisdicción penal.

El proceso de cuentas no ocasiona juzgamiento de un comportamiento que tiene como sanción una pena impuesta por la ley penal, pues dicho proceso deviene de la existencia de una posible lesión patrimonial atribuible a un servidor público que valiéndose de una posición cometió la irregularidad, o de un particular que por determinadas circunstancias maneja fondos o bienes públicos, ocasionando con su conducta omisiva o comisiva una afectación a dichos fondos o bienes públicos, trayendo consigo la apertura de un proceso de cuentas o patrimonial que busca el resarcimiento de los fondos públicos recibidos y no la aplicación de una sanción penal.

La jurisdicción de cuentas es una jurisdicción especializada, pues está creada por la Constitución Política para conocer y decidir exclusivamente las causas en contra de los servidores públicos y los agentes de manejo que hubieren

~~24468~~
4
~~30/66~~
31/04

24469
5
~~31/07~~
31/07

cometido una lesión en perjuicio de los dineros, los bienes y los valores de la Nación.

La acción que ejecuta el Estado para recuperar sus dineros, sus bienes y sus valores es de naturaleza pública, en representación de toda la sociedad; por eso, su tramitación demanda un proceso y un procedimiento especial, así como reglas específicas.

El artículo 281 de la Constitución Política establece que el Tribunal de Cuentas se establece con jurisdicción y competencia para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo cuando surjan reparos por supuestas irregularidades.

Puede manifestarse entonces que la utilización o el uso de la locución competencia lleva a comprender que esta facultad de administrar justicia, de índole privativa, encierra toda las causas que, por supuestas irregularidades se instruyan en contra de los servidores públicos o agentes de manejo que reciban, recauden, administren, inviertan, custodien, cuiden, controlen, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos para establecer la existencia de las lesiones patrimoniales cometidas en perjuicio del Estado y deslindar la responsabilidad de estos.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas establece que la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en dicha excerta legal es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven, es decir, que cada una de ellas va a determinar el tipo de responsabilidad que le corresponde al procesado, pues estas son jurisdicciones distintas.

En este proceso intervienen la Contraloría General de la República (que formula los reparos que dan origen realmente al proceso patrimonial); la Fiscalía General de Cuentas (que, con base en el informe de auditoría, lleva a cabo la investigación y la acusación dentro de la Jurisdicción

Patrimonial); el Tribunal de Cuentas y los procesados”.

31048
24470
6
30/08

El problema planteado es si la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene o no competencia para juzgar a los señores Diputado por esta causa. Al respecto es importante citar al artículo 1 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013 que modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y dicta otra disposición:

“Artículo 1. La jurisdicción de cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos”.

Artículo 2. El artículo 19 de la Ley 67 de 2008 queda así

“Artículo 19. Se crea la Fiscalía General de Cuentas como agencia de instrucción independiente en lo funcional, administrativo y presupuestado, coadyuvante del Tribunal de Cuentas, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Panamá

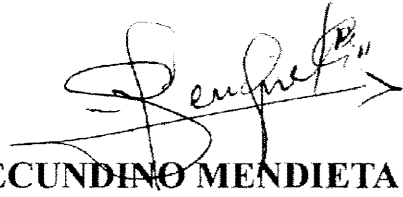
La Fiscalía estará a cargo de un Fiscal General de Cuentas, quien tendrá un suplente y será asistido por un Secretario General y los servidores públicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones”.

Como se advierte existe conceptos importantes, investigar y juzgar, es decir se crea un ente investigador (Fiscalía General de Cuentas), este además es un instructor. Esta Ley entra en completa armonía con el numeral 3º del artículo 206 de la Constitución Política antes citado por lo siguiente:

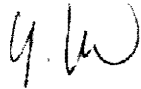
1- Investiga (Fiscal instruye)

2- Procesa, porque existe un Tribunal de Cuenta que tiene todo un procedimiento.

Por lo anterior concluyo a diferencia de la decisión mayoritaria que la Honorable Corte Suprema de Justicia, si tiene competencia para conocer un proceso de cuentas cuando se trate de un Diputado de la República de Panamá.



MAG. SECUNDINO MENDIETA G.



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ENTRADA 915 - 16

Compulsa de copias remitidas por la Fiscalía General de Cuentas dentro del proceso patrimonial donde se relaciona al señor Dorindo Jayán Cortéz Marciaga, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

24471
30769
31,049

**SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.**

Con todo respeto, lamento no estar de acuerdo con el criterio del Magistrado Ponente, por ende, también con todo respeto, lamento no respaldar a la mayoría que apoyó el proyecto del Magistrado Harry A. Díaz.

Antes de explicar este salvamento de voto, imperativamente y por el respeto que merecen todos los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debo explicar que esto se presenta tardíamente, por un error del suscrito, al no confeccionar oportunamente el documento, cuando se estampó la rúbrica de rigor. Sin embargo, antes de la publicación del edicto, para la notificación de la ciudadanía en general, es que se presenta este Salvamento de Voto.

El jueves, 20 de julio de 2017, nuevamente se lleva a discusión en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la compulsas de copias donde se menciona al Diputado de PARLACEN Dorindo Cortéz Marciaga, por parte del Ponente, en ese entonces, el Magistrado Secundino Mendieta.

La Ponencia original iba en la línea que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer cualquier proceso o causa con respecto a un miembro de la Asamblea Nacional o del PARLACEN, que de manera ordinaria realiza la Fiscalía General de Cuentas ante el Tribunal de Cuentas.

A favor de dicha posición estuvieron los Magistrados que han salvado el voto oportunamente y el suscrito, pero no llegamos a ser mayoría. De ahí que la ponencia pasara al Magistrado Harry A. Díaz.

Por otro lado, este salvamento de voto, va en la misma línea de pensamiento, que la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a un miembro principal de la Asamblea Nacional, donde se determinó que somos competentes para conocer los asuntos de la jurisdicción de cuentas (Entrada No. 298 – 10).

Puede consultarse la decisión del 29 de agosto de 2014, donde se admitió el conocimiento de una causa por lesión patrimonial de la jurisdicción de cuentas, la cual fue complementada con la decisión del 11 de agosto de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell Dale, que dispuso la prescripción de esa misma causa o proceso.

Dicho de otra manera. La decisión mayoritaria del Pleno que nos ocupa, va en dirección contraria a decisiones adoptadas el 29 de agosto de 2014 y el 11 de agosto de 2015.

Me permito una digresión. Tanto la Constitución Política como el Código Procesal Penal, establecen que no es posible aplicar medidas cautelares (personales o reales), contra miembros principales o suplentes de la Asamblea Nacional o del PARLACEN, pues ello es facultad exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. A excepción de obligaciones por derecho de familia o de índole laboral. No de la jurisdicción de cuentas.

En la jurisdicción de cuentas, no sería posible que la Fiscalía General de Cuentas le solicite al Tribunal de Cuentas, una medida cautelar real, sobre bienes o cuentas bancarias de un miembro principal o suplente de la Asamblea Nacional o del PARLACEN, quedando entonces la interrogante de lo que podría realizar la Fiscalía

JMC

24472
30770
31250

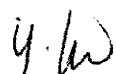
General de Cuentas y el Tribunal de Cuentas, para lograr cumplir su rol, con respecto a un miembro principal o suplente de la Asamblea Nacional o del PARLACEN y la recuperación de bienes para la reparación de lesiones patrimoniales.

Esto que se interpreta del alcance de la jurisdicción de cuentas, puede compararse de algún modo, y no exactamente, con la Fiscalía General Electoral y el Tribunal Electoral, pues en materia de delitos y faltas electorales, la competencia privativa es de la Corte Suprema de Justicia y no de la jurisdicción electoral, si se menciona de algún modo a algún miembro principal o suplente de la Asamblea Nacional o del PARLACEN. Fin de la digresión.

Para concluir, tomando como base el acta de la reunión ordinaria del Pleno del jueves, 20 de julio de 2017 y la votación donde hubo un cambio de ponencia, y como antecedentes las decisiones del Pleno del 29 de agosto de 2014 y del 11 de agosto de 2015, es que debo dejar plasmado este salvamento de voto, y apartarme del criterio de la mayoría, pues estoy de acuerdo con la ponencia original, en que los asuntos propios de la jurisdicción de cuentas, donde sean mencionados miembros principales o suplentes de la Asamblea Nacional o del PARLACEN, son de conocimiento y competencia de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el Artículo 155 de la Constitución Política vigente.

Concluyo de esta manera este salvamento de voto, y me aparto del criterio de la mayoría.


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.
Magistrado


YANIXA YUEN
Secretaria